



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 0442

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00558-00
Demandante:	COONSTRUFUTURO
Demandado:	FERNANDO TENORIO FRANCO

En atención al derecho de petición allegado por el señor FERNANDO TENORIO FRANCO el día 11 de febrero de 2020, ha de señalarse al peticionario que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”**, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante lo anterior, y en aras de resolver su petición, se ordena librar oficio informándole que el proceso se encuentra activo y en trámite, y por ende, hasta tanto no se cancele la totalidad de la obligación los descuentos producto de la medida cautelar decretada en el plenario continuaran efectuándose.

Igualmente, comuníquesele que para saber el saldo de la obligación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del P. deberá allegar la liquidación del crédito imputando los abonos realizados hasta la fecha. Ahora, de acuerdo a lo solicitado por Secretaria remítase copia de los pagarés aportado con la demanda para que verifique el monto de las obligaciones que se ejecutan.

Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

De otra parte, la solicitud y poder otorgado por el demandado al doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ allegados el 16 de febrero de 2021 agréguese sin consideración, toda vez que, el abogado se encuentra reconocido en el plenario como apoderado judicial de la entidad COONSTRUFUTURO y no puede actuar dentro del proceso apoderando a las dos partes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **013** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe11ca80746548b6725651c8564f27402925cedfd9dc4a7b336d29cd161a6cc**

Documento generado en 23/02/2021 09:45:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>